Auto de Interlocutorio No. 058

Proceso: Fijación cuota de Alimentos
Radicación: 865683184001-2019-00302-00
Demandante: Diana Marcela Hurtado Bonilla
Demandado: Jorge Hernán Díaz García

Puerto Asís - Putumayo, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consideraciones

1- Conforme el nombramiento efectuado al doctor William Marino Hidalgo Muñoz, como curadora del demandado Jorge Hernán Díaz García, bajo lo preceptuado en auto que antecede, se tiene que se le comunicó por correo electrónico del 14 de enero de 2021 su designación, para lo cual se le remitió el link de acceso al expediente y demás documentos necesarios para descorrer el traslado visto al índice No. 15.

Es así, que se avizora que el 21 de enero, se pronunció dentro del término legal frente a la demanda manifestando estarse a lo que resulte probado y sin proponer excepción alguna, se estará a lo por el expresado.

2- ahora bien, Vencido el término de traslado, este Despacho continua con la etapa subsiguiente de conformidad con los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso, se cita de manera virtual, a las partes para el próximo **11 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

> "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte

ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, atendiendo a que ya se cuenta con los usuarios para agendar y operar como moderador de la audiencia, procédase a agendar la misma; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente digital.

3- Como pruebas téngase los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la decisión respectiva.

4- Pruebas de oficio.

Atendiendo que el 22 de octubre de 2019, se informó por el Banco Agrario, que el demandado recibe subsidio por familias en acción, sin tener datos de ubicación del mencionado, por cuanto la apertura de la cuenta se hizo por orden del **Departamento para la Prosperidad Social,** se requerirá a dicha entidad para, que dentro de los tres (3) días siguientes informe lo siguiente:

- Dirección de contacto o ubicación del señor Jorge Hernán Díaz García con cc 1.006.814.896
- Se informe si actualmente recibe algún subsidio o beneficio, de ser así por qué motivo, tiempo en que lo ha recibido, en qué lugar lo ha reclamado y si aún continúa vigente.

Requerir al **Registrador del Estado Civil de Puerto Leguizamo**, para que dentro de los tres (3) días siguientes, precise al despacho lo siguiente:

Conforme el registro civil de nacimiento del menor J.D.D.H[1] con indicativo serial No. 39665289 NUIP 1.122.726.335, se observa que hubo un reconocimiento paterno de

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

un señor que firma solo como Jorge Hernán Diaz sin más datos, pero en la casilla de datos del padre se indica por dicha oficina, que no hay identificación y se señalan dos apellidos, Díaz García.

Ante ello y conforme las normas que comprenden el registro contempladas en el Decreto 1260 de 1970, se hace necesario se indique por dicha oficina, cómo se hizo dicho registro sin identificación, cómo se identificó plenamente a la persona que firma el reconocimiento paterno y los motivos para levantar el registro sin los datos que exigen las normas.

Por **secretaría** elabórense y remítanse los oficios

Se ordena a la **Asistente Social del Juzgado**, efectúe informe sociofamiliar a través de los medios tecnológicos disponibles, al núcleo de los dos menores de edad, a favor de quienes se pide se establezcan alimentos, a efectos de conocer su situación, actual, esto es, con quien conviven, quién está a su cuidado, el estado de la garantía de sus derechos, la relación con su padre, necesidades actuales, quién está bajo su cuidado y demás aspectos relevantes para el proceso, estando facultada igualmente para efectuar entrevista a los menores y demás actuaciones que considere son importantes a tener en dicho asunto. Se le otorga el término de doce (12) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54edcf23865bb6a6a4f4c873d8cb044f96d906e852aa39ce8927394c3478151f
Documento generado en 04/02/2021 05:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica